



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(069)**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Constitución Política

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*. (Cursiva fuera del texto).

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

2. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

3. Generalidades e Importancia del Área Protegida

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 01 de agosto de 2013, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, en el que pudo constatar la reincidencia del señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL identificado con cédula de extranjería No. E3446333, en la realización de actividades prohibidas en el predio ubicado en el Sector El Pato, Corregimiento Pance, Municipio Santiago de Cali, en jurisdicción del

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PNN Farallones de Cali, específicamente en las siguientes coordenadas: N 03° 19' 37.9" W 076° 38' 36.3" a una altura de 1685 msnm.

A continuación se detalla lo que el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali encontró en este recorrido: (I) la construcción de una nueva cabaña de 5x5 metros aproximadamente, realizada con materiales tales como guadua y techo de zinc, ubicada al lado de la cabaña principal frente a la cual se ordenó sanción de demolición mediante la Resolución No. 008 del 30 de marzo de 2012. Sanción que fue ejecutada el día 26 de agosto de 2014 por parte de la autoridad ambiental. (II) Explanación con dimensiones de 3x4 metros aproximadamente, en la parte trasera del predio. (III) Tala afectando especies de guadua con una dimensión aproximada de diez (10) metros. (IV) Cercamiento de las cabañas, por medio de una malla metálica delgada, que se sostiene con unos postes de guadua. Estos postes fueron producto de la tala mencionada anteriormente. (V) Presencia de varios troncos de guadua, presuntamente para ser usados en la construcción. (VI) Adecuación de terrazas en la parte alta del predio.

SEGUNDO: El día 22 de noviembre de 2013 el señor Israel Elías Cabezas interpuso denuncia formal ante la Jefatura del PNN Farallones de Cali, contra la señora YANETH URBANO BARRIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.647, esposa del señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL, dando a conocer la situación de "hotelería ilegal sin autorización pertinente y sin habilitación" y exponiendo que se habían realizado nuevos tipos de construcciones por parte de ellos en el predio, consistente en lo siguiente:

"Cuatro nuevas habitaciones, cuatro baños, una cocina comercial para actividades de restaurante sin contar con los usos de suelo correspondientes. (...) Se ha realizado rocería y tala de bosque primario (incluyendo árboles nativos), terrenos en los cuales se ha dado permisos a lugareños para realizar plantaciones de café, plátano y yuca. (...) Adecuación de una fogata permanente construida con balastro y piedras del río para sistema natural de calefacción. Las cabañas que están construidas actualmente, se encuentran conectadas de forma ilegal a la energía eléctrica (...) Ampliación de kiosco para restaurante con edificación de dos nuevos baños con sector de parrilla para cocinar. (...) La piscina que se ofrece para prestar los servicios turísticos está contaminada por el uso frecuente de animales domésticos que se bañan en la misma y de lo cual no se tiene control. Por esta situación ya se tuvo problemas con los lugareños del sector, puesto le han advertido que esto contamina el agua que termina bajando a muchas casas de la cabecera del Corregimiento de Pance. (...) Las cabañas tienen vidrios espejados, que provocan desorientación a las aves que permanecen en el sector, dando lugar a accidentes de las mismas que provocan dichos cristales. (...) Se ha colocado un cobertor muy grande en el frente de la finca que impide la visibilidad y daña el paisajismo del área, generando contaminación visual para las personas que habitan en el sector.

Algunas de las cañeras de los lavaplatos, lavamanos y duchas no están instaladas en debida forma, dado que no todas terminan llegando a la trampa de grasa y dichas aguas terminan llegando al río infiltrándose en la tierra (...) Ha realizado tres explanaciones de tierra nuevas a pico y pala para la futura construcción de nuevas cabañas, una por detrás de la cabaña principal y dos por detrás de la última cabaña. (...) Las cabañas actualmente no cuentan con las medidas necesarias para prestar en debida forma los servicios turísticos, cuando se va la energía se les otorga a los clientes velas precarias que pueden terminar ocasionando incendios. Además de esto el segundo piso de la cabaña principal en donde yacía un balcón y se construyeron tres nuevas habitaciones calculando el peso de la infraestructura y provocando un hundimiento y partición del suelo con peligro de derrumbe. (...) Posee restaurante que presta servicios de alimentarios a los clientes sin ninguna norma de salud pública y ninguna habilitación correspondiente.

Las cabañas tienen sobrepoblación de camas".

TERCERO: El día 10 de diciembre de 2013 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, en contra del señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL identificado con la cédula de extranjería No. E344633, y de la señora YANETH URBANO, por medio del Auto No. 125 de 2013. En dicha medida preventiva se consignó claramente que el incumplimiento de la medida preventiva, traería consigo el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental. Este auto fue comunicado a los presuntos infractores el día 25 de mayo de 2017.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABÍAN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO: El día 18 de septiembre de 2014, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, y de verificar el cumplimiento de la medida preventiva. Lo que se encontró fue lo siguiente: (I) la realización de seis (6) nuevas infraestructuras, presuntamente para usos habitacionales y prestación de servicios turísticos, de hospedaje y restaurante; construidas en materiales tales como guadua, madera aserrada y techos de zinc. (II) Nivelación de terreno por medio de excavación y construcción de muros en piedra. Con esto se han modificado las pendientes del terreno que van desde 20° hasta 60° grados de inclinación. (III) Instalación de un tanque presuntamente utilizado como trampa de grasas en la depuración de las aguas residuales domésticas.

QUINTO: El día 22 de abril de 2015, el Profesional de Conceptos Técnicos del PNN Farallones de Cali, realizó Informe Técnico Inicial No. 20157660000976¹ con la finalidad de verificar los posibles impactos generados con la realización de las diferentes construcciones y adecuaciones realizadas presuntamente por los señores ERNESTO FABÍAN SESTOPAL y YANETH URBANO. A continuación se describen los aspectos más relevantes del informe técnico ambiental:

- La caracterización de la zona afectada determinó que la infracción tiene ***"una extensión de seis hectáreas y seis mil metros; concretamente el área donde se han construido las cabañas y se realizan actividades turísticas corresponde a 2.785,5 Metros cuadrados (M²)"***.
- Las presuntas actividades prohibidas fueron realizadas al interior del PNN Farallones de Cali, en el Sector El Pato, Corregimiento Pance, Municipio Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, el cual de acuerdo a la zonificación del Área Protegida establecida en el Plan de Manejo, adoptado mediante Resolución 049 de 2007, se encuentra en la ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR. Zona definida en el numeral 6, del artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera: *"zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas condiciones al visitante para su recreación al aire libre sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente"*.
- De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1997) y al Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de construcción de infraestructura, explanación, tala, siembra, así como las actividades hoteleras y turísticas no reguladas, son ACTIVIDADES PROHIBIDAS que *"promueven el aumento en la ocupación del área protegida, lo cual es una presión constante sobre la dinámica natural del ecosistema sub-andino, que afecta la evolución natural de esta área"*.
- Del apartado que describe la situación encontrada en el área de la infracción³ por parte del Profesional de Conceptos Técnicos del PNN Farallones en su visita técnica, es importante resaltar nuevas evidencias que aclaran y complementan los hechos objeto de investigación:
 - i. La construcción de la cabaña No. 1 ha modificado la superficie del suelo, pues se ha levantado el nivel para formar un plano de apoyo para estructura con un terraplén (con material del subsuelo como rocas y tierra). Es decir que se desarrolló la actividad prohibida de excavación. Alrededor de esta cabaña existen adecuaciones para el esparcimiento y el deporte, como la instalación de mesas y bancos con cubierta para el sol, piscina y cancha múltiple. *"Se puede notar la modificación que ha*

¹ A grandes rasgos, el informe técnico inicial consagra lo siguiente: la localización del predio donde se comete la infracción, los antecedentes del caso, la caracterización de la zona afectada, la situación encontrada en el área de la infracción, los impactos ambientales que se han generado con la infracción, los bienes de conservación afectados, la matriz de afectaciones, la importancia de la presunta afectación y las conclusiones técnicas. Es preciso destacar que los apartados más importantes del ITI son aquellos que identifican los impactos ambientales y las conclusiones técnicas.

² Concepto Técnico Inicial No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015, p. 4.

³ Concepto Técnico Inicial No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015, pp. 7-12.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*ocurrido en el ambiente, lo que se puede denominar como una alteración al paisaje natural, donde claramente el bosque ha sido sustituido por actividades de ocupación"*⁴.

- ii. La construcción de la cabaña No. 2 ha modificado el terreno con la construcción de terraplén con elementos de roca y tierra, que constituye la base de la infraestructura. Alrededor de esta cabaña se encontró la siembra de grama (pasto de jardín), plantas ornamentales y plátano. Se da un impacto por el cambio de uso en el suelo, el cual pasa de uso para la conservación natural a un uso productivo (actividades turísticas).
- iii. La base de la cabaña No. 3 está construida en roca (material de subsuelo), y tiene una pendiente de 50% aproximadamente. Esta misma cabaña también tiene un cableado eléctrico con el cual se distribuye energía a las distintas cabañas e infraestructuras.
- iv. Para realizar la base de la casa principal se construyó terraplén con roca (material del subsuelo). Allí se encuentran los baños y la cocina. Esto ha generado una fuerte modificación en la superficie del suelo y del paisaje natural.
- v. La cabaña No. 4 está construida en materiales blandos como guadua y madera. Se encuentra en una pendiente de alto nivel: *"entre 80 a 90% y que apenas sí está cubierto el suelo por pastos, algunos arbustos y plantas ornamentales, pero es insuficiente en la protección contra la erosión, máxime cuando la cuenca del río Pance tiene periodos de lluvias fuertes"*. Por otro lado, en la zona posterior de esta cabaña se encontró la excavación de la montaña y el uso de rocas como muro de contención de 1.70 metros, además la impermeabilización del terreno con concreto, así como la introducción vegetal de pasto estrella.
- vi. El "quiosco" también tiene un terraplén hecho en roca (material del subsuelo), con una elevación de 1,50 metros. Es utilizado como comedor, sala y área de entretenimiento, dentro de los servicios turísticos.
- vii. Todas las infraestructuras al tener techo de zinc, caracterizado por la efectividad de la luz solar, afectan la sensibilidad del ojo humano y pueden afectar la visibilidad de las aves.
- viii. El agua necesaria para desarrollar las actividades hoteleras y turísticas, es tomada del río Pance y conducida por manguera de polietileno de una (1") pulgada.
- ix. En el transcurso de la visita técnica se observó presencia de personas en el restaurante y en las áreas de recreación. Los informes del puesto de control del Pato Pance, han revelado que en los fines de semana en un periodo de 11 meses entre el 04 de enero de 2014 y el 16 de noviembre de 2014 al lugar denominado "Árbol de Agua" ingresaron 380 visitantes.
- x. En el Informe técnico ambiental se evidencia un pantallazo de la página de internet www.arboldeaguapance.blogspot.com, por medio de la cual se promocionan los servicios turísticos ofrecidos por el señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL y la señora YANETH URBANO, en el predio objeto de esta investigación.

SEXTO: En la tabla que se presenta a continuación, tomada del Informe Técnico Inicial No. 20157660000976 del 22 de abril de 2015, se describe cada una de las seis (6) infraestructuras en términos de medidas, coordenadas de ubicación, tipo de material utilizado, y tipo de uso que se le da:

⁴ Concepto Técnico Inicial No. 20157660000976, del 22 de abril de 2015, p. 7.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTRUCCIÓN	COORDENADAS	MATERIALES UTILIZADOS	USO
Cabaña 1: 21 metros de largo por 4 metros de ancho. Ver Foto 1.	N 03° 19' 37.9" W 076° 38' 36.3" Elevación 1.685 msnm.	Madera aserrada (tabla), estructura en guadua, techo con láminas de zinc, téndido a dos aguas y piso de madera en tabla. Exterior de color naranja	Servicios hoteleros y turísticos (hospedaje).
Cabaña 2: 10.3 metros de largo por 9.30 metros de ancho. Ver foto 2.	N 03° 19' 38.5" W 076° 38' 36.7" Elevación 1683 msnm.	Estructura en guadua, techo con láminas de zinc y pisos en concreto. Exterior de color café.	Servicios hoteleros y turísticos (hospedaje).
Cabaña 3 11.40 metros de largo por 4.40 metros de ancho. Ver foto 3.	N 03° 19' 39.0" W 076° 38' 36.6" Elevación 1686 msnm.	Paredes de tabla, estructura en guadua, techo con lámina de zinc y piso en material de tabla. Exterior color verde.	Servicios hoteleros y turísticos (hospedaje).
Casa principal. 14 metros de largo por 8 metros de ancho Ver foto 4.	N 03° 19' 39.9" W 076° 38' 37.3" Elevación 1683 msnm	Construcción de dos pisos. Estructuras y paredes elaboradas en guadua, ventanas de vidrio, techos a dos aguas con hoja de zinc.	Vivienda y servicios hoteleros y turísticos. Cocina.
Cabaña 4 7.30 metros de ancho por 16.30 metros de largo. La vivienda está construida en una pendiente de 60° grados aproximadamente. Ver fotos 5 y 6.	N 03° 19' 38.7" W 076° 38' 38.0" Elevación 1965 msnm	Paredes de guadua, techo con láminas de zinc, piso en concreto, ventanales metálicos.	Servicios hoteleros y turísticos. (Hospedaje).
Quisco Comedor de 11 metros de ancho por 11.40 metros de largo. Ver foto 7.	N 03° 19' 38.0" W 076° 38' 38.0" Elevación: 1.686 msnm.	Estructura en guadua, techo de zinc, piso en concreto. Para la nivelación del terreno se hizo un muro de contención elaborado en piedra.	Servicios de restaurante, hoteleros y turísticos. Comedor

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SÉPTIMO: Se debe tener en cuenta los antecedentes del señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL, pues en su contra esta Entidad ya ha adelantado otros dos (2) procesos sancionatorios ambientales, el proceso sancionatorio No. 003 de 2010, por medio del cual fue sancionado con demolición a costa del infractor, mediante la Resolución 008 del 30 de marzo de 2012, la cual fue ejecutada el día 26 de Agosto de 2014 en ejercicio de la autoridad ambiental. El segundo proceso sancionatorio ambiental No. 019 de 2013, se adelanta por la adecuación de una piscina con dimensiones de 10 x 8 metros aproximadamente, y la realización de una adecuación por explanación de un terreno de 3 x 20 metros aproximadamente. Este proceso sancionatorio actualmente se encuentra en la etapa probatoria, la cual inició por medio del Auto No. 026 del 23 de junio de 2015. Lo anterior implica que el señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL tiene pleno conocimiento de que se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, realizando actividades prohibidas, las cuales pueden ser objeto de sanción administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto Administrativo evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el sector en el que se evidenció la realización de las actividades prohibidas de construcción de infraestructura, explanación, tala, siembra, así como las actividades hoteleras y turísticas no reguladas, por parte de los señores ERNESTO FABIAN SESTOPAL y YANETH URBANO BARRIOS, se encuentra en la ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 6 se ha establecido que es una "zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas condiciones al visitante para su recreación al aire libre sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente".

Que con las actividades realizadas presuntamente por los señores ERNESTO FABIAN SESTOPAL identificado con cédula de extranjería No. E344633 y YANETH URBANO BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.647, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959.

Respecto del Concepto Técnico Inicial

Se debe tener en cuenta los impactos ambientales que ha generado la realización de las actividades prohibidas de construcción de infraestructura, explanación, tala, siembra, así como las actividades hoteleras y turísticas no reguladas, por parte de los señores ERNESTO FABIAN SESTOPAL y YANETH URBANO BARRIOS. A continuación se cita el apartado que describe estos impactos:

1. *Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):*

El impacto ambiental es el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente. En la visita técnica se identificaron los impactos ambientales generados, los cuales se han descrito de la siguiente manera:

Alteración de las dinámicas hídricas. Las transformaciones en el ambiente natural producto de la construcción de las seis infraestructuras (cabañas y zonas de esparcimiento) altera componentes de la dinámica hídrica como la infiltración, la evapotranspiración y el escurrimiento.

La primera transformación que ocurre es sobre la cobertura vegetal nativa que ha sido eliminada, la cual

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumple una función en la regulación hídrica, protección y formación del suelo, así que se generan cambios en la estructura de suelo; con tendencia a la compactación, así mismo se estaría reduciendo el volumen de agua que se infiltra por la porosidad del suelo, es decir que, se produce aumento en la escorrentía, de la fuerza de arrastre superficial, proclive a la sedimentación. Por su parte al construir seis infraestructuras se crea un área impermeabilizada, es decir, donde no ocurrirá infiltración del agua lluvia por tanto se aumenta la escorrentía. De igual manera se afecta la evapotranspiración puesto que es un proceso que involucra directamente las plantas en la circulación de agua dentro de un ecosistema, garantizando humedad constante lo cual es característico en el bosque tropical y fundamental para el sustento de la biodiversidad.

Agotamiento del recurso hídrico. Otro tipo de alteración se da a causa del consumo de agua, lo cual aumenta la presión sobre el caudal ecológico del río Pance, además, teniendo en cuenta que se prestan servicios turísticos se generan picos altos de consumo.

El vertimiento de origen doméstico estaría afectando la calidad del recurso hídrico, aunque el presunto infractor expresa haber construido un sistema de tratamiento pero no pudo aportar evidencia de la capacidad de remoción de carga contaminante, se sospecha que dicho pozo no tiene las especificaciones técnicas y puede existir un riesgo de contaminación, por tanto es importante verificar esta situación.

Alteración físico-química del suelo. La cobertura vegetal nativa en los bosques tropicales aporta al suelo materia orgánica, nutrientes y humedad constante, lo cual produce en el suelo una composición física y química específica, por tanto en el área 2.785,5 m² afectada por las actividades de excavación y construcción de infraestructuras, se ha producido una alteración físico-química del suelo, ya que al estar desprovista vegetación nativa están dejando de ingresar al suelo los elementos que lo forman y componen.

Cambios en el uso del suelo. El Parque Nacional Natural Farallones de Cali es un área protegida destinada estrictamente a la conservación de ecosistemas y de los recursos naturales, es decir que con la construcción de infraestructuras generó una transformación drástica del uso del suelo con el agravante de causar un conflicto por uso del suelo.

Alteración y modificación del paisaje. "Los Parques Nacionales Naturales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas", es así que, el PNN Farallones de Cali está compuesto paisajísticamente por bosque denso y áreas en restauración, sin embargo la ocupación humana ha originado una alteración de este paisaje; sobre todo en el corregimiento de Pance en donde el paisaje natural ha sido transformado a un mosaico compuesto de cultivos, viviendas, pastos y zonas naturales.

Para el caso, la modificación se generó por la intervención a partir de la construcción de infraestructura y excavaciones (adecuación de terreno) sobre un área de 2.785,5 m². Además con las necesidades de iluminación artificial estas provocan cambios en el paisaje nocturno, alterando ciclos biológicos de la fauna.

Remoción o pérdida de la cobertura vegetal. Si bien las actividades de construcción de cabañas con fines turísticos demandaron inicialmente la remoción de la cobertura vegetal, en este caso no ha sido posible determinar el estado anterior de cobertura y caracterizar el tipo de flora extraída, es decir que se ha removido pero no existen referencias que permitan establecer con precisión el efecto de la actividad. Sin embargo se concluye que si se generó este tipo de impacto que es la causa de alteración en la dinámica hídrica.

Alteración de corredores biológicos de fauna y flora. Se está interrumpiendo la continuidad del bosque por ende los espacios utilizados por la fauna para transitar en busca de refugio y/o alimento. Con el agravante que la presencia humana genera que especies animales se aparten a zonas aisladas. Además se ha instalado un cerramiento del lote con alambres de púas, que impide el tránsito libre de especies animales.

Alteración de cantidad y calidad de hábitats. La perturbación del bosque reduce las posibilidades de alimentación y refugio de las especies, tanto para pequeños mamíferos que usan nidos o cuevas como para aves y marsupiales arborícolas. Así, la remoción de árboles reduce la existencia de nudos o protuberancias

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que ofrezcan sitios para nidación de aves y otros organismos. Igualmente las plantas polinizadas o dispersadas por aves en un bosque fragmentado con poblaciones reducidas de aves mutualistas están sujetas a fallas reproductivas y patrones alterados de flujo génico. La calidad del hábitat se estaría afectando por la introducción de cultivo que aumenta la población en insectos, hongos, y microorganismos, además con la aplicación de insumos agrícolas de fertilización y control de plagas se estaría afectando la estabilidad del hábitat.

Fragmentación de ecosistemas. Se generó un aumento en la fragmentación del bosque Sub andino por uso y ocupación del PNN Farallones de Cali, es decir que el bosque ha perdido continuidad con la intervención sobre 2.785,5 m², interrumpiendo la continuidad del ecosistema o la posibilidad de su recuperación.

Actividades productivas ambientalmente insostenibles. Las actividades productivas hotelera (turística, recreativa) de la manera como se desarrolla, es incompatible con el entorno, además se transforma el paisaje y generan una demanda del recurso suelo y agua en un área de importancia ecológica destinada a la conservación, bajo la categoría de Parque Nacional Natural.

De conformidad con lo anterior, se deben tener en cuenta las conclusiones técnicas que arrojó el informe técnico inicial de carácter ambiental:

"En consecuencia la evaluación ambiental revela que las actividades hoteleras, de construcción de infraestructuras, de tala, socola y rocería; y de excavación están provocando los impactos que afectan dicho bienes de protección quedando priorizadas. Ya realizando la valoración cualitativa de impactos, dichas actividades se encuentran dentro de la calificación SEVERA, que es un rango medio-alto de afectación.

Dentro de la evaluación se determina que la actividad de construcción de infraestructura es el problema principal, siendo el sustento de la existencia y permanencia de la actividad hotelera principalmente, y por la cual se realizó excavación, así como tala, socola y rocería.

Por último, se considera que la actividad de prestación de servicios turísticos y hoteleros genera una presión negativa que incrementa el impacto sobre el agua, el suelo y el ecosistema, debido a que genera un alto nivel de ocupación por población flotante, es decir pico altos de ocupación en fines de semana, por tanto altos niveles de consumo de agua, generación de vertimientos y residuos sólidos".

En consonancia con las anteriores conclusiones, se determinaron las actividades inmediatas que deben adoptar los señores ERNESTO FABIÁN SESTOPAL y YANETH URBANO BARRIOS para evitar la continuación de las actividades asociadas a la presunta afectación ambiental:

- Detener la actividad de prestación de servicios hoteleros y turísticos.
 - Es importante que los ocupantes inicien la siembra de especies nativas para enriquecer con material vegetal el área ocupada.
 - Detener el consumo de agua y la generación de vertimientos.
- Realizar la reducción de las infraestructuras existentes para evitar que se incremente el número de personas que ingresan al PNN Farallones de Cali.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL, identificado con la cedula de extranjería No. E344633, y de la señora YANETH URBANO

⁵ Concepto Técnico Inicial No. 201576660000976 del 22 de abril de 2015, pp. 22-23.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

BARRIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.674, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016 que compiló el Decreto 622 de 1977, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959, por la ejecución de las presuntas actividades prohibidas evidenciadas por primera vez el 01 de agosto de 2013:

- Explanación con dimensiones de 3x4 metros aproximadamente, en la parte trasera del predio.
- Tala afectando especies de guadua con una dimensión aproximada de diez (10) metros.
- Cercamiento de las cabañas, por medio de una malla metálica delgada, que se sostiene con unos postes de guadua
- Adecuación de terrazas en la parte alta del predio.
- La realización de seis (6) nuevas infraestructuras: (i) Cabaña 1, de 21 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente. (ii) Cabaña 2, de 10.3 metros de largo por 9.30 metros de ancho, aproximadamente. (iii) Cabaña 3, de 11.40 metros de largo por 4.40 metros de ancho, aproximadamente. (iv) Cabaña 4, de 7.30 metros de ancho por 16.30 metros de largo, aproximadamente. Construida en una pendiente de 60° grados aproximadamente. (v) Casa principal, de 14 metros de largo por 8 metros de ancho, aproximadamente. (vi) Kiosco, de 11 metros de ancho por 11.40 metros de largo. Todas estas infraestructuras han sido construidas con materiales tales como guadua, madera aserrada y techos de zinc. Se encuentran destinadas presuntamente para usos habitacionales y prestación de servicios turísticos, de hospedaje y restaurante.
- Nivelación de terreno por medio de excavación y construcción de muros en piedra.
- Instalación de un tanque presuntamente utilizado como trampa de grasas en la depuración de las aguas residuales domésticas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **ERNESTO FABIÁN SESTOPAL**, identificado con la cedula de extranjería No. E344633, y a la señora **YANETH URBANO BARRIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.674, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENGASE como documentos previos los siguientes:

1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 18 de Agosto de 2013, en el cual se evidenció: la construcción de una nueva cabaña de 5x5 metros (en guadua y techo de zinc), la explanación de 3x4 metros en la parte trasera del predio, el cercamiento de las cabañas en guadua, y guadua de diez (10) metros aproximadamente.
2. Denuncia formal interpuesta por el señor Israel Elías Cabezas, contra las Señora **YANETH URBANO BARRIOS** y el señor **ERNESTO FABIÁN SESTOPAL**, en la cual se da conocer detalles de la situación de "*hotelería ilegal sin autorización pertinente y sin habilitación*".
3. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 18 de septiembre de 2014, en el cual se evidenció: (i) la realización de seis (6) nuevas Infraestructuras, presuntamente para usos habitacionales y prestación de servicios turísticos de hospedaje y restaurante, construidas en guadua, madera aserrada y techos de zinc. (ii) Nivelación de terreno por medio de excavación y construcción de muros en piedra. (iii) Instalación de un pozo presuntamente utilizado como trampa de grasas en la depuración de las aguas residuales domésticas.
4. Mapa de ubicación de la presunta infracción.
5. Informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 20157660000976 del 22 de abril de 2015.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. E344633, Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.829.647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Registro fotográfico que reposa en el Expediente No. 029 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR a la Secretaría de turismo de Cali y a la Policía de turismo, con la finalidad de que intervengan en lo que tiene que ver con sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR a la Cancillería de Colombia de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: **AJARAMILLO** Andrea Jaramillo Gómez- Auxiliar Jurídica del PNN Farallones de Cali.

Revisó: **PMEIRELES** Pamela Meireles Guerrero – Profesional Jurídica del PNN Farallones de Cali. *Atg. Pmeireles*

Aprobó: **STORO** Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídico DTPA. *[Signature]*